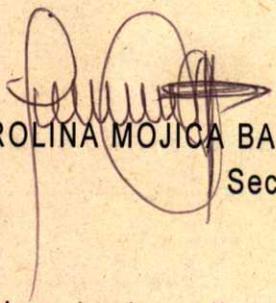




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00042 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL LABRADOR MONTOYA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GABRIEL LABRADOR MONTOYA. **Hay escrito de medidas cautelares.** Posteriormente, fue recibida a través de correo físico en la Secretaria del Despacho la demanda junto con sus anexos en original. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra GABRIEL LABRADOR MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.232.

Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. La parte actora deberá acreditar el pago de los emolumentos catalogados como otros conceptos, descritos en la pretensión 1.4 de la demanda, relacionados con el pagaré No.045186100004996 y obligación No.725045180102848, por cuanto que no se puede tener como prueba una certificación expedida por el mismo demandante, referente al pago del seguro de vida según lo relacionado en el No.14 del acápite de las pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta que para solicitar el reembolso de los dineros antes descritos, la parte demandante debe acreditar haber incurrido en tal gasto.
2. De igual manera, en la pretensión 2.4, relacionada con la cifra de otros conceptos respecto del pagaré No.045186100005510, obligación No.



725045180113356, la parte actora deberá acreditar haber incurrido en los gastos referidos en la citada pretensión, en concordancia con lo expuesto en el numeral anterior.

3. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada**, en los términos establecidos por el inciso 2º, del normativo 89 de la codificación en comento.

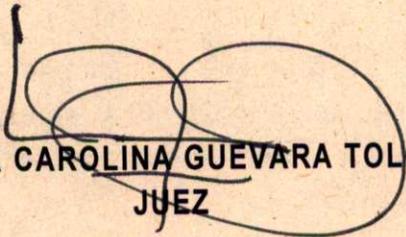
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de GABRIEL LABRADOR MONTOYA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Se le reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
51 del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CARCELINA MOJICA BARRIOS
Secretaria